

su dictamen de palabras... en la forma prevenida por el art. 151. Si se proveyere que... los peritos la estudiarán...

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos... a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita... en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

El perito que dictare el dictamen de la mayoría, podrá entender el auto de su puño y letra... se comisionará para que lo escriba... para que ayude a los peritos en la redacción...

domicilios en la residencia del juez... que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI
Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



Art. 157. Cuando el Consejo o la Audiencia ordenare alguna diligencia facultativa... Art. 158. De los peritos que se citaren en las actuaciones a no haberse la provisión... para que lo practique y no haciéndolo, la sección o el Consejo respectivamente...

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria por su asistencia al juicio, la sección determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte a cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio o de soborno de los testigos, la sección mandará prender acto continuo a los presuntos reos, y los pondrá a disposición del juez competente, remitiéndole el auto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el día señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A petición de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos,

podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una prórogaga cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los arts. 143 y 144.

También podrán ser examinados los testigos el mismo día en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte o a punto de ausentarse a pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuiré a la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona a los estrados por hallarse enfermo, la sección podrá comisionar a uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del secretario se trasladen a la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion a presencia de las partes, ó fuera de ella, segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el examen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria desprochando al juez del domicilio de aquel, señalándole un término dentro del cual debe devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior, al tiempo de proveerse el auto de remision del

aborto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De la prueba de peritos.

Art. 167. Cuando el consejo ó la seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le pratiquen; y no haciéndolo, la seccion, ó el consejo respectivamente, los designará en el mismo número, limitandose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública cada uno de ellos por separado, en el orden que determine la seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro examen previo, la seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el art. 151.

Art. 175. Si se proveyese que den su dictámen por escrito, los peritos le estenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los auxiliares del consejo ú á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que lo hubiere escrito y por los peritos que supieren.

El secretario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario y el que le haya entregado el dictámen si supiere.

Art. 178. En audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el secretario.

La seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la seccion, ó el consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.

De la inspeccion ocular.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio podrá examinarse este de la manera prescrita por los capitulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidas ó argüidos de falso.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de

documentos y peticiones siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:

- 1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.
- 2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra y firma.
- 3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado la seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldia, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 23 de febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Bocillo y la Barca de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.

Alabama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la direccion y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Comision del culto y clero del arzobispado de Toledo.

Los individuos del clero parroquial y benefical de este arzobispado se presentarán en esta comision por sí, ó por persona competentemente autorizada á percibir sus respectivas asignaciones por los meses de noviembre y diciembre del año pasado de mil ochocientos cuarenta y cinco, presentando los ecónomos y tenientes de curatos y beneficiados la competente certification de su residencia para evitar el retraso que la falta de estos documentos debe producir en el pago con perjuicio de los mismos interesados.

Por disposicion del señor intendente de todas rentas de esta provincia, se subastán por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes los derechos de consumo por todo el presente año de 1847, con arreglo á lo que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845, y al efecto ha señalado los dias 31 del presente mes de enero y 7 de febrero inmediato, de doce á dos de la tarde, en las salas capitulares por lo adelantado del tiempo. Lo que se anuncia al público en solicitud de posturantes, que podrán enterarse de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del propio ayuntamiento.

Para proceder á la formacion del padrón de riqueza como base indispensable para el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Villarejo de Salvanes, en el partido judicial de Chinchon, para el corriente año de 1847, se invita á todos los propietarios, colonos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos, censos, foros y ganaderia en su término jurisdiccional, presenten nuevas relaciones juradas y por duplicado de sus bienes y productos en la secretaria de su ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias, con apercibimiento que el que no lo verifique ó falte á la verdad en las que presente, incurra en las penas y multa que marca y determina el real decreto de 23 de mayo del año pasado 1845.

Estando mandado se proceda á formar el padrón de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual de 1847, el ayuntamiento del pueblo de Canencia invita á todos los que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros y ganaderia en el mismo término jurisdiccional, presenten en el de quince dias las relaciones por duplicado que previe-

ne el real decreto de 23 de mayo de 1845; bajo las penas impuestas en el mismo.

Para poder formar en el real sitio de S. Lorenzo el padron de riqueza que sirva de tipo para el reparto de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en el presente año, se hace indispensable que los hacendados forasteros y demas interesados sujetos a aquella, presenten por duplicado relaciones juradas de sus productos en el término de ocho dias en el concepto de que pasado sin hacerlo, ademas de que les parará el perjuicio que haya lugar, incurrirá en las multas marcadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Para proceder al repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en esta villa de Parla, y formar el padron de su riqueza se hace saber a todos los hacendados terratenientes en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de las fincas que posean en el mismo, dentro del término de quince dias a contar desde el dia en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, las que serán arrojadas en todo a lo prevenido en los reales decretos vigentes: con la conminacion de que los que no lo verifiquen quedan sujetos a las multas que se imponen en el de 23 de mayo de 1845.

No habiéndose verificado la presentacion de relaciones con arreglo a lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo de 1845 por los hacendados forasteros sin embargo de los avisos dados para el efecto, ha acordado el Ayuntamiento constitucional de Valverde que si no lo verifican en el término de nueve dias incurrirán en las penas impuestas en el artículo 24 del referido real decreto.

Los vecinos hacendados forasteros en el término jurisdiccional de la villa de Morata, presentarán en la secretaria de su Ayuntamiento dentro de 15 dias las reclamaciones duplicadas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845, para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, bajo las penas establecidas contra los omisos u ocultadores.

Se halla hecha y admitida postura en la cantidad de 200 rs. al derecho establecido en real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre el consumo de aceite de la villa de Morata; donde se celebrará el último remate el dia 31 del corriente mes de enero, en la se-

la de ayuntamiento, de diez a once de la mañana de sentadas según reglas para la leccion del negocio y se encuentran en los casos siguientes:

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, censos o cualquiera otra carga permanente sobre bienes inmuebles en la villa del Escorial presentarán al ayuntamiento de la misma las relaciones duplicadas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 para la contribucion de los mismos del presente año, en el término de diez dias, bajo las penas impuestas en el mismo real decreto.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Villamanta, provincia de Madrid, dotado con 2025 rs. anuales, manutencion de un cordero en montañera y en rastrogera. Los aspirantes a esta plaza dirijirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, al presidente del ayuntamiento de dicha villa, francas de porte.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Moralarzal en esta provincia su dotacion consiste en 6 rs. diarios, pagados del fondo municipal por mensualidades vencidas. Los aspirantes presentarán las correspondientes solicitudes en el término de un mes, dirijidas al Sr. presidente del ayuntamiento francas de porte.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Domingo 24 de enero de 1847.

Han ingresado en este dia 50,650 rs. vn., depositados por 862 individuos, de los cuales los 43 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 25,840 rs. 8 mrs. a solicitud de 27 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO

Madrid 28 de enero.

- Trigo de 46 a 51 rs. fanega.
- Cebada de 29 a 31 id. id.
- Algarrobas de 41 a 43 id.
- Aceite de 56 a 58 rs. arroba.
- Idem filtrado a 61.